

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 comparece don [REDACTED] debidamente representado por el abogado Roberto Muñoz Castro, quien interpone acción de protección en contra de la Comisión Ingresa, en razón del acto ilegal y arbitrario que vulnera sus garantías fundamentales del artículo 19 N°2y N°3 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el 20 de julio de 2024, el actor solicitó su liquidación voluntaria de bienes, procedimiento que se tramitó en causa Rol N°1225-2024 ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, realizándose las correspondientes publicaciones en el boletín comercial con la finalidad de instar a todos los acreedores a verificar sus créditos dentro del plazo que establece la normativa concursal. En este sentido, entre los acreedores mencionados por el deudor de la causa señalada, figuraba la entidad Banco Internacional, por concepto de un pasivo existente en virtud del otorgamiento de un Crédito con Aval del Estado (CAE).

Agrega que, el 26 de junio de 2024 fue dictada la resolución de liquidación en dicho procedimiento concursal, abriendo, por ende, la ventana temporal en la cual los acreedores pudieron verificar sus créditos, lapso dentro del cual no concurrió Banco Internacional a verificar dicho crédito, ni solicitando exclusión alguna, cerrándose el período ordinario de verificación de créditos el día 27 de agosto del año 2024, siguiéndose el curso progresivo dictándose la Resolución de Término del Procedimiento de Liquidación el 10 de septiembre del año 2024, ejecutoria certificada el 18 de noviembre de 2024, concluyendo, por ende, el procedimiento señalado.

Hace presente que, la inactividad del acreedor respecto de la omisión de la verificación de créditos y solicitud de exclusión del mismo, en conjunto con la dictación de la resolución de término y los efectos legales señalados, se debe entender que la obligación en cuestión, es decir, la deuda por concepto de un crédito con aval del Estado, se extinguió por el solo ministerio de la ley, quedando el deudor exonerado de todas las obligaciones que no hayan sido verificadas o excluidas dentro los plazos legales.

Sin embargo, en el presente año, el actor ingresó una solicitud de financiamiento de estudios superiores a través de la plataforma Comisión Ingresa, cumpliendo con todos los requisitos y plazos establecidos por la ley 20.027, solicitud la cual fue rechazada bajo el argumento de que, el solicitante se encontraba en proceso de liquidación concursal, lo cual era materialmente falso y jurídicamente improcedente, ya que dicho procedimiento se encontraba ya concluido. Frente a este rechazo, el recurrente efectuó la apelación correspondiente, acompañando para ello la copia íntegra de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBKSBNZTHX

resolución de término y el certificado de ejecutoria de la misma, con la finalidad de acreditar el término del procedimiento concursal y con ello, su rehabilitación financiera, como se establece textualmente en el inciso segundo del artículo 255 de la ley 20.720. Aun así, Comisión Ingresa, pronunciándose respecto de la apelación realizada, volvió a rechazar dicha solicitud, esta vez argumentando que *“no se puede otorgar un nuevo Crédito con Aval del Estado debido a que el crédito anterior no fue excluido del procedimiento concursal.*

Refiere que, se debe tener en consideración lo estipulado por la ley 20.027 en relación al Crédito con Garantía Estatal, la cual establece que los requisitos objetivos para acceder al CAE, los que se refieren a antecedentes académicos, socioeconómicos y de registro, sin contemplar como causal de rechazo para optar el crédito mencionado el hecho de haber accedido a un CAE con anterioridad, el cual haya sido exonerado en virtud de un procedimiento concursal de liquidación, por ende, la interpretación restrictiva llevada a cabo por la Comisión Ingresa constituye un acto de creación de un requisito que la ley 20.027 jamás contempla.

Indica como derechos vulnerados los establecidos en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República, como también le Ley N°18.575 y N°19880.

Solicita con la presente acción constitucional, Se ordene a COMISIÓN INGRESA a acceder a la solicitud de crédito con aval del Estado solicitado por el recurrente, habida consideración de que se cumplen con todos los requisitos legales establecidos por las leyes en comento para dichos efectos, significando el rechazo de dicha solicitud, por ende, un acto arbitrario y contrario a derecho.

A folio 5, evacua informe doña Carmen Gloria Vargas Morales, Jueza Titular del Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, dando cuenta que endicho tribunal se tramita la causa Rol C-1225-2024, caratulada ‘[REDACTED] sobre solicitud de liquidación voluntaria simplificada de persona deudora de la Ley N°20.070 la cual fue presentada el 17 de mayo de 2024.

En la referida por resolución de 11 de septiembre de 2024 se tuvo por acompañada nómina de créditos reconocidos y el 23 de septiembre de 2024, cuaderno de administración concursal, se tuvo por aprobada la cuenta final de la administración, y el 10 de octubre de 2024, se dictó resolución de término de procedimiento, firme y ejecutoriada el 18 de noviembre de 2024.

A folio 7 evacua informe don Fernando Cevallos Barrueto, Director Ejecutivo (S) de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

En primer término, realiza una breve introducción de aspectos generales sobre el funcionamiento del sistema de créditos para estudios superiores con garantía estatal.

En cuanto al fondo, refiere que el actor ha sido beneficiario del crédito con garantía estatal en 2 oportunidades; en el año 2017, el



actor resultó beneficiario del Crédito con Garantía Estatal para financiar sus estudios de Turismo y Hotelería en el Centro de Formación Técnica de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (CFT PUCV), siendo la institución financiera Banco Internacional, la encargada de otorgar y administrar el financiamiento, este beneficio fue renovado en el año 2018 para financiar sus estudios superiores en la misma carrera y casa de estudios, siendo informado su egreso en el proceso correspondiente al año 2019. Conforme la normativa del sistema, en particular el artículo 12 de la Ley N°20.027, los créditos objeto de garantía estatal, no serán exigibles antes de dieciocho meses contados desde la fecha referencial del plan de estudios, y en este contexto, su cuadro de pagos de 120 cuotas, se inició con fecha 10 de julio de 2020.

Posteriormente, en el año 2021, el recurrente postuló nuevamente a las ayudas estudiantiles resultando nuevamente beneficiario del Crédito con Garantía Estatal, esta vez, para financiar sus estudios de Técnico en Administración de Empresas en el Instituto Profesional Aiep, siendo nuevamente la institución financiera Banco Internacional la encargada de otorgar y administrar esta línea de crédito. Este segundo crédito fue renovado durante los años 2022 y 2023, y en el año 2024 realizó una continuidad de estudios, matriculándose en la carrera de Ingeniería en Administración de Empresas.

Agrega que, en ambas ocasiones, el recurrente suscribió con la entidad financiera un Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal, Ley N°20.027, cuyo formato tipo fue aprobado por Resolución (T.R.) N°11, del 27 de enero de 2017, y por Resolución (T.R.) N°01, de 2021, de la Comisión, ambas tomadas de razón por la Contraloría General de la República con fecha 28 de febrero de 2017 y 07 de abril de 2021, respectivamente.

Es del caso que, para la renovación de su segundo crédito del año 2025, la normativa del Sistema, en particular, lo dispuesto en el artículo 18 de Reglamento de la Ley N°20.027, exige que los alumnos cuenten con la calidad de alumno matriculado en la respectiva institución de educación superior y adicionalmente cumplan con los requisitos académicos establecidos en la normativa interna de la institución de educación superior, si los hubiera, para efectos de mantener la condición de alumno beneficiado con el crédito con garantía del Estado.

Sin embargo, la Comisión tomó conocimiento que el beneficiario se encontraba sometido a un procedimiento concursal iniciado en el año 2024, ante el 4° Juzgado Civil de Valparaíso, lo que ha impedido al servicio instruya la renovación del financiamiento para el año 2025, por haberse extinguido su financiamiento, así como la línea de crédito otorgada.



Refiere que, el 9 de enero de 2014, se publicó la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Dicha normativa establece que toda persona deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes y desde la dictación de la resolución de liquidación, el deudor queda inhibido de pleno derecho de la administración de sus bienes, por lo que dictada la resolución de liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias.

Por lo anterior, tanto la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y la de los tribunales superiores de justicia, han resuelto que el Crédito con Garantía Estatal, otorgado con anterioridad a la dictación de la resolución de liquidación, forma parte del concurso de obligaciones que conforman el pasivo del deudor que se somete a un procedimiento de aquéllos regulados por la Ley N°20.720, sin distinguir siquiera si esta acreencia ha sido o no, declarada por el deudor y/o verificadas por los acreedores; procediendo únicamente la exclusión del mismo, a instancias del propio deudor o de la institución acreedora, y resuelto por sentencia judicial firme, por aplicación del principio de especialidad contenido en el artículo 8 de la Ley N°20.720. En consecuencia, si el recurrente quería que mantener la vigencia del crédito que le fue otorgado previo al procedimiento de liquidación concursal voluntaria, debió solicitar su exclusión, lo que no hizo.

Agrega que, 17 de mayo de 2024, el recurrente presentó una solicitud de liquidación ante el 4° Juzgado Civil de Valparaíso, instancia en la cual, declaró su primer crédito otorgado en el año 2017. El tribunal que conoció de la causa, dictó resolución de liquidación con fecha 26 de junio de 2024, publicada en el Boletín Concursal de fecha 01 de julio de 2024, y ordenó hacer saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de 15 días contados desde la fecha de la publicación de esa resolución para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

Cabe destacar que, a la fecha de publicación de la resolución de liquidación, el recurrente mantenía su primer crédito en etapa de pago, y el segundo en período de gracia.

Agrega que, durante el procedimiento judicial de liquidación, no consta que el deudor o la institución financiera administradora hayan solicitado al tribunal la exclusión del Crédito con Garantía Estatal, por lo que, los desembolsos efectuados con cargo a ambas líneas de crédito, se hicieron actualmente exigibles con la dictación de la resolución de liquidación y, además, de acuerdo con el artículo 130 de la ley del



ramo, el Sr. [REDACTED] quedó inhibido de pleno derecho de la administración de sus bienes, por lo que, tampoco han podido otorgarse desembolsos futuros con cargo a este beneficio.

Por lo tanto, para que proceda la renovación de su financiamiento, se requiere que el tribunal haya declarado la exclusión del Crédito con Garantía Estatal del Procedimiento, que se encuentra en período de gracia, circunstancia que puede ser solicitada por el/la abogado/a que lleva el caso, directamente al tribunal, como, además, acontece con otros beneficiarios del Sistema que se encuentran en idéntica situación.

En efecto, esta circunstancia fue oportunamente informada al beneficiario cuando ingresó al Sistema de Atención de Consultas de Comisión Ingresos, en 03 oportunidades en el mes de agosto, cuando solicitó antecedentes sobre la no renovación de su beneficio, y en términos generales se le brindó respuesta, comunicándole que el carácter universal del procedimiento de liquidación incluye todas las acreencias del solicitante, hayan o no estado expresamente indicadas en su presentación, siendo necesario que un tribunal declare expresamente la exclusión del procedimiento, por tanto no habiéndose excluido el Crédito con Garantía Estatal asignado en el año 2021, por sentencia judicial firme, en el procedimiento de liquidación voluntaria, se extinguió el saldo del financiamiento otorgado, así como la línea de crédito aperturada, resultando imposibilitada la institución acreedora y el servicio público, de cursar más desembolsos para cubrir el arancel total o parcial del arancel de su programa de estudios.

A folio 8 evacua informe la Superintendencia de Insolvencia y Reempendimiento, dando cuenta que el procedimiento concursal de liquidación es un juicio de carácter universal y colectivo, el cual se extiende a todos los miembros de un determinado status jurídico, tornando en partes de la ejecución colectiva a todos aquellos que tenían la calidad de acreedores del deudor al tiempo de dictarse la resolución de liquidación, siendo la verificación la única vía mediante la cual los acreedores pueden ejercer las acciones tendientes a perseguir el íntegro pago de sus créditos. En tal sentido, la verificación de créditos, constituye un trámite obligatorio para participar del procedimiento de liquidación y exigir el pago de sus créditos, sin perjuicio de la procedencia de pagos administrativos en los casos y formas señaladas en el artículo 244 de la Ley, o en su defecto, solicitar expresamente la exclusión de alguno de estos en el concurso.

Agrega que, el artículo 255 de la Ley N.º 20.720, establece que, una vez firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación, se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento.

Hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley N.º 20.720, una vez finalizado un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBKSBENZTHX

procedimiento concursal en la forma prescrita por la Ley, la Superintendencia y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal y otros registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N.º 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.

En la especie, el Servicio bloqueó del Boletín Concursal los datos de la persona deudora y no existe publicación alguna en el referido Boletín asociada al recurrente, toda vez que se cambió el estado del procedimiento encontrándose terminado. Lo anterior, en atención a la dictación de la resolución judicial que declara terminado el procedimiento el 10 de octubre de 2024, la que fue publicada en el Boletín Concursal el 11 del mismo mes y año, encontrándose firme y ejecutoriada por resolución de 18 de noviembre de 2024.

A folio 11 se ordena traer autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que, por la presente acción constitucional el recurrente denuncia como acto arbitrario e ilegal la negativa de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (INGRESA) de otorgarle un crédito estudiantil con aval del Estado, por haber solicitado la declaración de la liquidación voluntaria de sus bienes en conformidad a la Ley N° 20.720, y no contar con una resolución de exclusión del crédito CAE emitida por el tribunal que conocía de la causa; exigencia, que no está contemplada para el financiamiento solicitado.

Tercero: Que, la recurrida al evacuar su informe expresa que el recurrente fue beneficiario en dos oportunidades del Crédito con Garantía Estatal (CAE), primero en el año 2017 cuyo cuadro de pagos de 120 cuotas, se inició el 10 de julio de 2020, y el segundo es del año 2021, siendo renovado durante los años 2022 y 2023, y en el año 2024 realizó una continuidad de estudios, matriculándose en la carrera de Ingeniería en Administración de Empresas, posteriormente en mayo del 2024 inició un procedimiento de liquidación voluntaria ante el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, con lo cual todas sus obligaciones dinerarias se hicieron exigibles incluyendo el crédito CAE, lo que impidió la realización de nuevos desembolsos, y que pese a que se le informó en varias oportunidades que requiriera la exclusión del crédito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBKSBENZTHX

del procedimiento concursal, no lo concretó, razón por la que el crédito se extinguió conjuntamente con la línea de crédito asociada. Por tanto, no habiéndose excluido el Crédito con Garantía Estatal asignado en el año 2021, por sentencia judicial firme, en el procedimiento de liquidación voluntaria, se extinguió el saldo del financiamiento otorgado, así como la línea de crédito aperturada, resultando imposibilitada la institución acreedora y el servicio público, de cursar más desembolsos para cubrir el arancel total o parcial del arancel de su programa de estudios.

Cuarto: Que, de acuerdo con lo informado y los antecedentes allegados al recurso, lo requerido por el recurrente a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, fue la renovación del crédito CAE que se le otorgó en el año 2021. Empero, al no haber sido solicitado su exclusión del procedimiento concursal perdió su vigencia, extinguiéndose. De ahí que en ningún caso puede ser renovado. Lo anterior queda claro del sólo mérito de la resolución que se acompaña al recurso, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Valparaíso, el 10 de octubre de 2024, en la causa Rol C-1225-2024, de término de Procedimiento de Liquidación. Y dentro de las obligaciones contraídas con anterioridad, precisamente, se encuentra aquella a que dio lugar el crédito de marras.

Quinto: Que, lo sostenido en cuanto a que la solicitud de exclusión del crédito no era necesaria, por no constituir un requisito de los señalados en la Ley N 20.027, que regla el financiamiento de estudio de educación superior, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema (Rol 59567-2020) ha dicho que los créditos universitarios deben incluirse en los procedimientos concursales bajo el principio de universalidad, en consecuencia, la única forma de ser excluidos de las acreencias que conforman el pasivo, es una resolución del tribunal correspondiente que así lo declare, de lo contrario formarán parte del procedimiento concursal y a su respecto se producirán los efectos que la ley de la materia prevé, esto es su extinción, conforme lo dispone su artículo 255. En consecuencia, si el recurrente quería que mantener la vigencia del crédito que le fue otorgado previo al procedimiento de liquidación concursal voluntaria, debió solicitar su exclusión, lo que no hizo.

Por consiguiente, no existe un actuar ilegal ni arbitraria de la Comisión recurrida al negarle la renovación del crédito CAE que se le otorgó en el año 2021.

Sexto: Que, en tales condiciones y por no concurrir el supuesto básico que hace procedente la acción de protección, cual es precisamente la existencia de un acto que pueda ser calificado de ilegal y/o arbitrario, el recurso interpuesto debe ser declarado sin lugar, resultando innecesario entrar al análisis de cada una de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza, sin costas,** el



recurso de protección deducido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de Comisión Administradora del Sistema de
Créditos para Estudios Superiores.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su
oportunidad

NºProtección-5393-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBKSBENZTHX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P., Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RBKSBENZTHX